Exp. 063-2023-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0107

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional La Victoria, celdas 1 y 2, pabellón El Patio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de la Lcda. [redacted], sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], ambas defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al señor [redacted], también individualizado como [redacted]; contra la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00020 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena eximir al imputado [redacted], también individualizado como [redacted], del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

Exp. 063-2023-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00020 de fecha 25 de enero de 2024, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil, fue condenado a una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02021, del 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a verificar los méritos de los medios de impugnación que forman la parte integral del presente recurso, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados y a los hechos que fueron fijados y declare con lugar el presente recurso y condene al ciudadano [redacted] a una pena de 2 años. Segundo: De no acogerse las conclusiones que anteceden, de manera accesoria solicitamos que, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 b) del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que tomó la decisión principal. Cuarto: Declarar de oficio las costas, por estar asistido el imputado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos

de la Víctima, actuando en representación de Clariberque Jacoba [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 502-01-2024-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó, con una correcta aplicación, las normas y a las pruebas. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar representados por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra la sentencia número 502-01-2024-SSEN-00092, del 30 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho apegada a las reglas y normas del debido*

proceso. Además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado, el cual provocó la muerte a quien en vida respondía al nombre de [redacted]*, al lanzarle desde el desnivel de las instalaciones del Centro Olímpico un pedazo de blog de concreto, cayendo en el cristal frontal del vehículo del occiso, provocándole múltiples contusiones, ocasionándole una muerte violenta, por lo que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor es la correcta, amén de que en la sentencia recurrida no se advierte la existencia de los vicios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio***: *Sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.* ***Segundo medio***: *"Violación a la ley por errónea aplicación del art. 4.16 de la Constitución dominicana y arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal" (art. 417.4 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el caso de la especie, de las pruebas aportadas se desprende que el imputado no conocía a la víctima y de las pruebas mostradas y sometidas al debate no se extrae ni se puede determinar que el ciudadano [redacted] tuviera una motivación concreta para dar muerte específicamente a la víctima o a otra persona, por lo que no se encuentra presente el dolo directo; por lo que la corte de apelación evacuó una sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Honorables, al no estar presente los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, nos encontramos frente a lo que establece el artículo 319 del Código Penal dominicano: El que, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia*

> *de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos. Partiendo del anterior artículo, queda evidenciado que el señor* [redacted] *cometió imprudencia a través de la negligencia e inobservancia de la norma, y como prueba de esta imprudencia está el video aportado a cargo del Ministerio Público, donde se puede visualizar que este ciudadano no miró hacia el vacío del paso a desnivel; por tanto, no tenía conocimiento de que alguna persona, vehículo u otro objeto se encontraba en dicho lugar. En ese sentido, es evidente que en el presente caso no se configura el homicidio voluntario como erróneamente lo determinó el Tribunal a quo, incurriendo así en el vicio denunciado consistente en sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, ya que estamos frente a lo que establece el artículo 319 del Código Penal dominicano, por imprudencia del ciudadano* [redacted].

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, en la especie, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se le confirmó al procesado* [redacted] *la pena de veinte (20) años de privación de libertad, sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada, ya que es más que evidente que es un mendigo*

> *desamparado con deficiencia mental, por lo que recluirlo por veinte años no cumplirá con el fin con el que fueron creadas las penas. Partiendo de esto, podemos observar cómo el tribunal hace una errónea valoración del hecho y, en consecuencia, del tipo penal y no solo esto, aunque el Tribunal a quo tiene pleno conocimiento de que no había ninguna manera posible de que la víctima y el ciudadano* [redacted] *se conocieran, y que no existe motivación alguna para causarle algún daño a la víctima, aun con todos estos puntos aclarados, la corte mantiene la condena de veinte (20) años de reclusión al imputado, misma pena que se le impone a una persona que conscientemente produce la muerte motivada por un hecho cualquiera a otra persona.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Respecto a lo aseverado por la defensa, de que el encausado* [redacted] *lo que cometió fue una imprudencia o torpeza, ya que no miró al vacío antes de lanzar la piedra, que no sabía que venía un vehículo; esta sala de segundo grado ha podido observar en la prueba audiovisual, que contrario a esos alegatos, el imputado* [redacted] *venía caminando por la acera en la avenida 27 de Febrero en dirección este-oeste, al llegar a la intersección de la avenida* [redacted] *se detiene, tomó un objeto, una piedra de gran tamaño, se dirigió hacia la calle, específicamente al*

borde del paso desnivel, pone dicho objeto en el pavimento próximo a sus pies, se sienta en la orilla de la pared del túnel de la avenida 27 de Febrero con [redacted], dura unos cuanto minutos observando hacia abajo, luego se agacha y vuelve y se sienta; pasado unos minutos, el inculpado avizora que se acerca un vehículo por el túnel, se agacha nuevamente y toma el objeto (peñón), lo lanza con fuerza hacia abajo, impactando el vehículo que se desplazaba en ese momento a bordo el hoy occiso [redacted]; tal como lo ponderó el tribunal de primera instancia, la alzada advierte que los testigos a cargo fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáver, el acta de inspección de lugar o cosas, que asientan las informaciones sobre cómo sucedió el hecho atribuido al encausado [redacted], en contra de la víctima [redacted], ocasionándole una hemorragia interna por laceración del corazón que le produjo la muerte por un trauma contuso torácico severo, comprobándose con las pruebas periciales consistentes en el informe de autopsia judicial, en el que se hace constar las lesiones sufridas; lo que resulta relevante con relación al homicidio de dicho señor, en el túnel de la avenida 27 de Febrero con [redacted], Distrito Nacional, el día 11/12/2022, ilustrado el resultado de estas incidencias con las correspondientes pruebas de imágenes y audiovisual. (Ver páginas desde la 11 hasta la 15 de la ordenanza judicial apelada). Esta sala llama la atención de que, el tribunal de primera instancia

realizó una motivación congruente de cada uno de los medios de prueba ofertados en juicio, y que, aparte de los testimonios, existen medios probatorios como fuente independiente, entiéndase, el video presentado, a lo que se aúna la ratificación en juicio del reconocimiento del imputado, de lo que no se advierte en las declaraciones de los testigos a cargo, animadversión personal para pretender atribuir responsabilidad penal al encartado en los términos narrados, tratándose de claros testimonios ajustados a las circunstancias. En esa tesitura, se evidencia que el imputado [redacted] *actuó de forma consciente y, contrario a lo estipulado por su defensa, este sí tenía la intención de realizar el hecho, al lanzar el peñón al pavimento a sabiendas de que en ese momento se acercaba un vehículo, y que si esa piedra le caía, lo podía impactar y causar un daño, tal como sucedió en el caso de la especie, evidenciándose el dolo; en tal sentido, esta sala de apelación comparte las argumentaciones esgrimidas por el tribunal de juicio, reflejadas en el numeral 10 de esta decisión, y en ausencia de demostración de deficiencia mental. Esta tercera sala, estima que quedó comprobada la configuración de los elementos caracterizadores del homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*, pues fue jurídicamente retenido que aunque no hubo testigo presencial, el imputado quedó comprometido al ser la única persona que se visualizó ubicado en modo, tiempo y lugar; en primer orden con las manos vacías, luego portando el objeto material productor de la muerte, y finalmente retirándose del lugar sin ningún tipo de consideración y sin prestar asistencia a su víctima, por lo menos con pedir auxilio o informar a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

transeúntes de que había una persona herida dentro de un vehículo en el paso desnivel de la avenida 27 de Febrero con [redacted]. En lo atinente a que no hubo la certeza de producir el daño, tal como fue explicado por el órgano colegiado de primer grado, hubo un pensamiento frío y resuelto del encausado en buscar el objeto contundente y pasible de producir la muerte, aprovechando cuando se acercaba un vehículo, según se observó en la prueba audiovisual, que se veían las luces de que se estaba avizorando un vehículo y este lanzar el peñón al pavimento impactando mortalmente al ahora fenecido que estaba conduciendo dicho vehículo; por lo que no tiene asidero los argumentos del imputado [redacted], en los motivos planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales llegó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas constitutivas de ocasionarle la muerte a la víctima [redacted]; verificando que el Tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia. Después de lo examinado, la corte ha verificado que la pena impuesta de veinte (20) años, ha sido la solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones ante la jurisdicción de juicio, siendo la ajustada al caso, en virtud del principio de sana administración de justicia, amén de que al juzgador le asiste el ejercicio del jus puniendi, con potestad de fijar la sanción que considere legal, proporcional y justa; la corte estima que el tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano [redacted] o [redacted]

> *Peña, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el suceso, donde resultó muerto un ser humano; de ahí que, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción argüida por el accionante en apelación y el hecho de que el apresamiento del condenado se haya efectuado dos (2) días posterior de haber consumado el crimen, en los mismos alrededores de donde sucedió y hasta con la misma ropa que tenía puesta el día de los hechos, no le atenúa la carga de culpabilidad que ha pesado en su contra. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la pena, dentro de los siete indicadores prefijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, acorde a las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio de casación, se infiere que el recurrente afirma que la alzada ha emitido una sentencia infundada, ya que según su parecer la calificación jurídica aplicada es errónea, pues los hechos fueron calificados como homicidio voluntario

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando las pruebas demuestran que el imputado no conocía a la víctima, por lo que no tenía intención de dar muerte; en ese sentido, entiende que no se encuentra presente el dolo directo, y los hechos debieron calificarse como homicidio involuntario, artículo 319 del Código Penal dominicano.

4.2. El estudio detenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la calificación jurídica aplicada la presente caso corresponde con una correcta aplicación de la ley, y es que tal como estableció la alzada conforme a los hechos fijados por el tribunal, las pruebas del proceso registran las actuaciones procesales de la inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáver, el acta de inspección de lugar o cosas, dejaron establecido las circunstancias en la que ocurre el hecho, y que no se puede catalogar como imprudencia la actuación del imputado, quien de manera fría y calculada tomó una piedra de gran tamaño se dirigió al paso desnivel de la avenida 27 de Febrero, esperó unos minutos, y al momento que avista que se acerca un vehículo por el túnel, toma el objeto y lo lanza con fuerza hacia abajo, logrando impactar el vehículo donde lamentablemente perdió la vida [redacted], lo cual deja claro la actuación consciente del imputado al cometer el hecho, pues esperó

el momento exacto en que iba pasando el vehículo para lanzar dicho objeto, tal como fue establecido en las instancias anteriores.

4.3. Como se ha visto, en la especie quedó correctamente retenida la calificación jurídica al imputado, y que el hecho de no quedarse demostrado que este conociera a la víctima, y si tenía la intención de dar muerte específicamente a esta, no descarta de ninguna manera el dolo, y es que fue demostrado que el imputado sabía lo que hacía y tuvo la voluntad de lanzar la piedra en dirección a la víctima, por lo que las acciones por este efectuadas corresponden a un dolo eventual, lo cual quedó establecido mediante las pruebas del proceso, y permitió al tribunal retener perfectamente la calificación de homicidio voluntario.

4.4. En efecto, la calificación jurídica retenida al imputado corresponde a una correcta aplicación de la ley, pues su actuación no se puede catalogar como un homicidio involuntario como propone, pues quedó demostrado mediante suficientes elementos de pruebas la voluntad de cometer la acción; por lo que, tal como fue establecido en instancias anteriores el hecho por este cometido se subsume perfectamente en el tipo penal de homicidio, cuyos elementos constitutivos se encontraban presentes, a saber: *a) La preexistencia de*

una vida destruida, es decir, la muerte de [redacted], *demostrada en la especie por las pruebas certificante de carácter documentales y periciales: b) El elemento material, manifestado en el caso de la especie, por la acción del imputado de lanzar una piedra de gran tamaño en dirección a la víctima que le ocasionó la muerte: c) Un elemento moral o intencional o animus necandi, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió: y d) El elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario inflacionario, sin justificación alguna;* por lo que, procede desestimar el alegato por improcedente.

4.5. Establece el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y 24, 339 y 341 del Código Penal dominicano, ya que, según su parecer, la alzada confirmó una pena de veinte (20) años impuesta sin fundamento, obviando valorar las circunstancias particulares del imputado, que es un mendigo desamparado con deficiencia mental, por lo que la pena impuesta no permitirá cumplir con el fin con el que fue creada la pena.

4.6. En ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la

escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.7. En esa tesitura, la doctrina ha establecido que la pena que establezca el legislador al hecho punible debe ser proporcional a la importancia social del hecho. Sin embargo, la proporcionalidad de la pena es un principio relativo, es decir, no existen prohibiciones abstractas o absolutas, sino que se aplicarán con referencia al proceso en concreto, exigiendo que en todo caso que la pena no resulte exagerada al daño generado, y de esta manera ajustar la consecuencia punitiva con la lesión causada o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos.

4.8. Atendiendo a estas consideraciones, se colige del examen de la sentencia impugnada, que la alzada justifica plenamente su decisión confirmando la pena por ser una pena justa, proporcional a los hechos en los que ha incurrido el imputado, aplicada tomando en cuenta el fin resocializador de la pena; que, además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal es un texto legal, que por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que

provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie.

4.9. En ese sentido, tal como indicó la alzada *el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y el hecho de que fuese apresado dos días después en los mismos alrededores, no le atenúa la carga de culpabilidad*; y es que fue demostrado que el imputado estaba ubicado en tiempo y espacio, sabía lo que estaba haciendo, y voluntariamente lanzó el objeto momento en que avistó que se aproximaba un vehículo, logrando el fin cometido; por lo que, se evidencia que al imponer la pena el tribunal de primer grado tomó en cuenta la finalidad de la misma, y es que la pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al infractor de no volver a cometer hechos de esa naturaleza, así como también la finalidad resocializadora que invita al condenado a un proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos; por lo que, se desestima también este alegato.

4.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia infundada por errónea aplicación de la ley, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron su decisión por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar la correcta aplicación de la calificación jurídica, así como la pena impuesta, desestimó válidamente sus pretensiones al no advertir los vicios señalados en la sentencia primigenia; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Exp. 063-2023-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]